

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien crear una Comisión Interministerial con la finalidad de estudiar las posibles modificaciones que conviene introducir al texto del vigente Reglamento de Actos y Honores Militares. La Comisión estará presidida por el excelentísimo General segundo Jefe del Alto Estado Mayor e integrada por tres Jefes en representación de los Ministerios Militares. Actuará de Secretario un Jefe diplomado del Alto Estado Mayor.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 7 de julio de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 7 de julio de 1966 sobre Normas de obligado cumplimiento para los tres Ejércitos.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4,131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), se declaran Normas «Conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las siguientes:

NM-M-384 EMA «Muestrario-tipo de colores para tejidos».
NM-A-455 EMA «Aluminio micronizado».
NM-E-457 EMA «Etiquetas para prendas militares».
NM-C-458 EMA «Camiseta para uso de las Fuerzas Armadas. Tipo II».
NM-E-466 EMA «Envases de cartón asfaltado enrollado en espiral. Características».
NM-E-467 EMA «Envases de cartón asfaltado enrollado en espiral. Condiciones de fabricación».
NM-M-468 EMA «Metil-fenil-uretanos».
NM-H-469 EMA «Hexacloroetano».

Asimismo se declara Norma «Conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire la siguiente:

NM-T-445 EA «Tejidos de mezcla ternaria impermeabilizado»

Igualmente se declaran Normas «Particulares» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las que a continuación se expresan:

En Marina:

NM-I-204 M «Insignias utilizadas en la Marina de Guerra».
NM-T-470 M «Tubos de cristal para niveles de calderas (calidad)».

En Aire:

NM-T-460 A «Tejido de lana para uniformes de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».
NM-T-461 A «Tejido de lana para uniformes de verano de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».
NM-P-462 A «Paño para capotes».
NM-F-471 A «Formatos y escalas de planos para fabricación».
NM-T-472 A «Tahalí de cuero».

Las Normas NM-M-384 EMA y NM-E-457 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada. Las Normas NM-T-460 A, NM-T-461 A y NM-P-462 A se declaran asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 7 de julio de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1745/1966, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento Funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado.

El Reglamento funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, antes de Timbre del Estado, aprobado por Decreto seiscientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de marzo, y modificado por el mil quinientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de once de febrero, además de la pertinente acomodación a la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado en cumplimiento del Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, al haber resultado afectado por las disposiciones que en ejecución de la Ley de Reforma Tributaria conciernen a la función encomendada, a la estructura orgánica del Centro directivo de que depende y a su titulación, ha de ser objeto de la correspondiente adaptación a normas de superior o del mismo rango de fecha posterior.

El tiempo transcurrido desde la aprobación aconseja también que junto a la adaptación referida se dé nueva redacción a otros artículos para la mejor eficiencia del servicio, cumplimiento de deberes y ejercicio de derechos por los funcionarios.

En su virtud, oídos los preceptivos informes y dictámenes emitidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, Comisión Superior de Personal y Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

REGLAMENTO FUNCIONAL DEL CUERPO DE INSPECTORES TECNICOS FISCALES DEL ESTADO

Artículo 1.º *Naturaleza del Cuerpo*

Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado constituyen un Cuerpo especial facultativo de los definidos en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, en el que se ingresa por oposición directa.

Art. 2.º *Dependencia jerárquica*

1) El Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado depende jerárquicamente del Ministro de Hacienda. La jefatura directa del Cuerpo corresponde al Subsecretario de Hacienda, y por delegación del mismo, al Director general de Impuestos Indirectos.

2) El Inspector que figure con el número 1 en la relación a que se refiere el artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, tendrá la consideración de Inspector Decano y le corresponderá:

- La representación honorífica del Cuerpo.
- Velar por el prestigio corporativo.
- Informar sobre las modificaciones de este Reglamento.
- Ejercer las funciones especiales que el Director general le encomiende.
- Ser Vocal nato de la Comisión de la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica Fiscal del Estado.

Art. 3.º *Funciones del Cuerpo*

1) Corresponde al Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado:

1.º La inspección de los siguientes tributos:

- Impuesto General sobre las Sucesiones.
- Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados.

c) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, e incluso el gravamen a que se refiere el artículo 233 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Tasas fiscales y tributos parafiscales.

e) Del Timbre del Estado regulado en la Ley de 14 de abril de 1955; de los impuestos sobre emisión y complementario de emisión de valores mobiliarios, títulos y honores, póliza de Turismo y gravámenes destinados a la protección cinematográfica en tanto prescriba la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, con arreglo al artículo 64 y disposición final cuarta de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

f) De los demás, cuya gestión corresponda a la Dirección General de Impuestos Indirectos y que su inspección no esté atribuida expresamente a otro Cuerpo.

2.º En régimen de coordinación:

a) Investigar el Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de Bienes hasta que prescriba la acción para liquidar la deuda tributaria.

b) Intervenir en la elaboración de estimaciones objetivas de bases tributarias.

c) Colaborar con los restantes Cuerpos de Inspección conforme a las normas vigentes sobre coordinación.

2) Asimismo corresponde a los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado prestar cuantos servicios se les asignen en razón a sus específicas funciones anteriormente descritas e informar sobre las materias propias de las mismas cuando sean requeridos por la Superioridad o sea preceptivo por disposición legal o reglamentaria.

Art. 4.º Consideración y facultades de la Inspección Técnica Fiscal

1) Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado serán considerados en el ejercicio de sus funciones como Agentes de la autoridad a los efectos de responsabilidad penal y fiscal de quienes cometieren desacatos contra sus personas de hecho o de palabra en actos de servicio o con motivo del mismo. Los Delegados de Hacienda darán cuenta de aquellos actos a la Abogacía del Estado en la provincia respectiva para que entable la correspondiente querrela con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y demás disposiciones aplicables.

2) Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas y los jefes y empleados de oficinas públicas y privadas y en general toda persona pública o privada están obligados a proporcionar a los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado cuantos datos, informes o antecedentes sean convenientes para el desempeño de su cometido y a prestarles el apoyo, concurso o auxilio y protección para el desempeño de su cargo en los términos establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y en el artículo 206 de la Ley 41/1964, de 11 de junio. Si así no se hiciera, el Inspector lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien de oficio reclamará de la autoridad competente dé las órdenes oportunas para obtener el concurso, auxilio o protección que por aquél haya sido solicitado.

Art. 5.º Emblema y uniforme del Cuerpo

El emblema del Cuerpo estará formado por el águila de San Juan, que en su parte central contendrá un rectángulo en forma de sello o timbre con el escudo nacional sobre fondo rojo y saldrá por su parte superior el haz de Lictor.

Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta y de servicio, el uniforme y distintivos descritos en el Decreto de 2 de diciembre de 1942 y en este artículo.

Art. 6.º Ingreso

El ingreso en el Cuerpo se realizará mediante oposición directa previa convocatoria pública entre licenciados en Derecho que reúnan las siguientes condiciones: ser español, seglar, mayor de veintidós años y menor de treinta y cinco en la fecha de expiración del plazo para la presentación de instancias, estar en plenitud de derechos civiles, carecer de antecedentes penales, no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local, no hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública ni haber incurrido en la sanción prevista en el artículo 9.º 3), de este Reglamento y tener la capacidad física necesaria, a cuyo efecto podrá exigirse previo reconocimiento médico

Art. 7.º Oposiciones

1) Cada tres años, en la segunda mitad del mes de febrero, dará comienzo la oposición; si bien en caso de reconocida urgencia podrá hacerse la convocatoria sin esperar a que transcurra el indicado período de tiempo. Las plazas a cubrir serán tantas como vacantes existan en la fecha de convocatoria más un número de aspirantes no superior a cinco, y sin que en ningún caso el total de plazas a cubrir sea inferior a dicho número. Si no hubiera vacantes y venciera el plazo señalado para la celebración de oposiciones, se convocarán éstas para cubrir plazas de aspirantes en número de cinco.

Se podrán considerar también como vacantes, a los solos efectos de lo dispuesto en este artículo, las plazas reservadas a funcionarios que se hallaren en situación de excedencia especial.

2) La convocatoria se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», expresando las bases de la oposición y en especial el número y clase de las plazas a proveer, las condiciones que deban reunir y los requisitos que deben cumplir los aspirantes, el día, hora y local en que haya de comenzar la oposición y las demás indicaciones pertinentes. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios de la oposición.

La convocatoria y las bases de la misma, que podrán ser impugnadas en la forma establecida en el artículo 3.º del Decreto de 10 de mayo de 1957, son la ley de oposición y vinculan al Tribunal que ha de juzgar y a los que tomen parte en ella y asimismo a la Administración, que no podrá variar aquellas bases de convocatoria una vez abierto el plazo de presentación de instancias.

En todo lo no previsto en este Reglamento o en la Orden de convocatoria el Tribunal antes de iniciarse las pruebas acordará, en su caso, las reglas de actuación.

3) El plazo de presentación de instancias será determinado por la Orden de convocatoria. Dentro del mismo todos los que deseen tomar parte en la oposición habrán de solicitarlo de la Dirección General de Impuestos Indirectos mediante escrito en el que manifestarán expresa y detalladamente que reúnen todas las condiciones exigidas por este Reglamento y por la Orden de convocatoria, y al que se podrá unir una copia del expediente académico, así como las publicaciones, trabajos científicos y documentos demostrativos de índole semejante que el opositor desee ser conocidos por el Tribunal, de todo lo cual se expedirá recibo que acredite la presentación.

4) Terminado el plazo de presentación de instancias el Director general de Impuestos Indirectos ordenará la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista de aspirantes admitidos y excluidos. Si estos últimos consideran infundada su exclusión, podrán recurrir en la forma prevista en el número 1 del artículo 3.º del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Art. 8.º Tribunal, ejercicios y programa

1) Publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, el Ministro de Hacienda nombrará el Tribunal que ha de juzgar la oposición, que estará presidido por el Director general de Impuestos Indirectos, y del que formarán parte un Subdirector general del Centro directivo, un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Abogado del Estado y tres Inspectores Técnicos Fiscales del Estado; uno de estos últimos actuará como Secretario. Se designarán Vocales suplentes para sustituir en caso de ausencia a los titulares.

El nombramiento del Tribunal se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser objeto de impugnación en la forma prevista por el artículo 8.º del Decreto de 10 de mayo de 1957.

El Director general de Impuestos Indirectos podrá delegar la presidencia en el Subdirector general, y, en su defecto, en alguno de los Vocales del Tribunal.

2) El orden de actuación de cada uno de los opositores se determinará mediante sorteo público, cuya celebración el Tribunal anunciará en el «Boletín Oficial del Estado».

3) La oposición constará de ejercicios escritos, orales y prácticos, que se verificarán en la forma que determine la Orden de convocatoria.

Todos los ejercicios serán eliminatorios y para cada uno habrá dos llamamientos. La fecha, hora y lugar de comienzo del segundo y siguientes ejercicios se anunciarán en la Dirección General de Impuestos Indirectos con anterioridad al menos de dos días.

4) Será necesaria la asistencia mínima de cinco miembros del Tribunal para juzgar todos los ejercicios y para la celebración de los orales.

5) Los ejercicios escritos se referirán, cuando menos, a la redacción, con utilización de los textos legales que el Tribunal considere necesarios, de un dictamen o informe sobre alguna de las materias que puedan presentarse en el ejercicio del cargo.

Los ejercicios orales consistirán en el desarrollo de temas de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Administrativo, Derecho Procesal, Economía, Hacienda Pública y Derecho Financiero, con especial consideración del Derecho Tributario.

6) El programa de los ejercicios orales, redactado por la Dirección General de Impuestos Indirectos, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses por lo menos de antelación a la fecha del comienzo de las oposiciones y no podrá ser alterado en todo o en parte una vez publicado.

Art. 9.º *Nombramiento*

1) Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará al Ministro de Hacienda, por medio del Director general de Impuestos Indirectos, propuesta para la provisión de todas o alguna de las plazas convocadas por los opositores aprobados según el orden de puntuación total obtenida por cada uno.

En ningún caso podrá el Tribunal aprobar ni proponer a la Administración mayor número de opositores que el de plazas convocadas.

La aprobación de la propuesta del Tribunal se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2) Los opositores propuestos por el Tribunal e incluidos en la Orden ministerial a que se refiere el apartado anterior aportarán ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de aquella, para acreditar las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificación del Registro General de Penados y Rebeldes, título facultativo o justificantes de haber satisfecho los derechos precisos para su obtención y los demás documentos que por la legislación vigente se prevean con carácter general y obligatorio, y que serán determinados en la Orden de convocatoria.

Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos presentarán certificación del Ministerio u Organismo de que dependen que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios. Las mujeres deberán acreditar el cumplimiento del Servicio Social o estar exentas del mismo.

Si alguno de los opositores aprobados no presentare documentación dentro del plazo indicado, se estará a lo dispuesto en el artículo 14, número 2, del Decreto de 10 de mayo de 1957.

3) Los opositores aprobados asistirán en las provincias, y durante el período que sin exceder de seis meses señale el Director general, a un curso de perfeccionamiento, en el que se atenderá a su formación deontológica y profesional, con la consideración de funcionarios en prácticas y los efectos económicos que puedan determinarse conforme a los preceptos reguladores de la retribución de los funcionarios de la Administración Civil del Estado. El opositor que sin causa justificada no asistiera al curso expresado se entenderá que renuncia a su derecho de ser nombrado Inspector Técnico Fiscal del Estado. Durante este período le será de aplicación, en su caso, el régimen disciplinario previsto para los funcionarios civiles del Estado, y en los supuestos en que hubiere procedido la separación del servicio se impondrá la inhabilitación para nuevo ingreso en el Cuerpo. Terminado el curso teórico-práctico a los que hayan de ocupar vacantes, se conferirá por Orden ministerial el nombramiento de funcionarios de carrera.

Los nombrados optarán a las vacantes por orden de puntuación y tomarán posesión de su destino dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento, con los requisitos establecidos para la adquisición de la condición de funcionario público con arreglo a las normas legales reglamentarias. El nombrado que no tome posesión en el plazo señalado se entenderá que renuncia al nombramiento de Inspector Técnico Fiscal del Estado.

4) La colocación de los nombrados en la relación establecida en el artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles se hará a continuación de los anteriormente incluidos por el orden de puntuación de la propuesta aprobada del Tribunal, con independencia de la fecha en que dentro del mes tomen posesión de su destino.

Art. 10. *Aspirantes*

1) Los aprobados que queden sin ocupar vacante permanecerán en expectativa de destino con derecho a ocupar las que se produzcan por el orden de la propuesta del Tribunal aprobada y podrán ser habilitados o utilizados en tareas de colaboración con los Inspectores en activo.

2) Si existieran puestos de trabajo por reserva de plaza, licencias para asuntos propios u otras circunstancias que no permitan su provisión en régimen normal, podrán ocuparlas como funcionarios interinos los aspirantes en expectativa de nombramiento de funcionarios de carrera, con derecho a percibir el sueldo, pagas extraordinarias y demás remuneraciones conforme a normas legales.

3) Los aspirantes que no fueren designados para ocupar puestos de trabajo o destinos a que se refiere el apartado anterior podrán ser agregados con aceptación voluntaria a servicios provinciales para colaborar con los Inspectores en activo como funcionarios en prácticas, con la retribución que pueda determinarse por la Superioridad conforme a los preceptos reguladores de la misma para los funcionarios civiles del Estado.

Art. 11. *Situaciones*

1) Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado hasta que causen baja en el Cuerpo se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus diversas modalidades.
- c) Supernumerarios.
- d) Suspensión.

2) Se considerarán en servicio activo:

- a) Cuando ocupen plaza de la plantilla orgánica correspondiente al Cuerpo.
- b) Cuando por decisión ministerial sirvan puestos de trabajo de libre designación para el que hayan sido nombrados precisamente por su condición de funcionarios del Estado destinados en el Ministerio de Hacienda.
- c) Cuando les fuese concedida una comisión de servicios de carácter temporal en el propio Ministerio de Hacienda o en otro con autorización del Ministro de Hacienda.

3) Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado que cesen temporalmente en el ejercicio de su puesto de trabajo y no tengan derecho a pasar a la situación de supernumerarios lo harán a la de excedencia, que por razón de las causas en que se funda podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa; y
- c) Voluntaria.

4) Se considerarán en situación de excedencia especial a los Inspectores en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombramiento por Decreto para cargo político de confianza de carácter no permanente.
- b) Prestación del servicio militar si no fuese compatible con su destino.

A los Inspectores en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen, y el tiempo transcurrido en esta situación les será computable a efectos de trienios y derechos pasivos, y si renuncian al sueldo asignado al cargo podrán percibir el personal que les corresponda como pertenecientes al Cuerpo.

Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo político o de confianza o de la fecha de licenciamiento militar. De no hacerlo pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

5) La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el Inspector y que signifique su baja obligada en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando el Inspector cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar, al abono del tiempo a efectos pasivos y de trienios.

El Ministerio de Hacienda podrá disponer por necesidades del servicio la incorporación obligatoria de los excedentes forzosos a puestos de trabajo del Cuerpo.

6) Procederá declarar la excedencia voluntaria a petición del Inspector en los siguientes casos:

- a) Cuando pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local
- b) La mujer por causa de matrimonio.
- c) Por interés particular.

En este último caso la concesión de la excedencia queda subordinada a la buena marcha del servicio.

La situación de excedencia voluntaria se concederá por tiempo mínimo de un año, no devengará derechos económicos ni será computable a efectos de trienios ni de clases pasivas y no podrá otorgarse cuando al peticionario se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que anteriormente le hubiera sido impuesta.

7) Pasarán a la situación de supernumerario:

- a) Los que previa autorización del Ministerio de Hacienda sirvan empleo no incluido en la plantilla orgánica del Cuerpo en Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.
- b) Quenes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su condición de funcionarios del Estado.
- c) Los que presten sus servicios en virtud de contratos a Organismos internacionales o Gobierno extranjero de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

Los declarados supernumerarios mientras permanezcan en esta situación no percibirán el sueldo personal que les correspondería en la de activo ni remuneración alguna complementaria y su plaza se quedará vacante para su provisión en forma reglamentaria. A los demás efectos la situación de supernumerario se reputará como de servicio activo.

Art. 12. *Suspensión*

El Inspector declarado en situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejos a su condición de funcionario.

La suspensión provisional o firme se ajustará en cuanto a tramitación y efectos a lo establecido en los artículos 48 al 50 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 13. *Reingreso en el servicio activo*

1) El reingreso en el servicio activo de los Inspectores que no tengan reservada plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos.
- d) Excedentes voluntarios.

2) El reingreso de los excedentes forzosos se hará por el orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud.

3) El supernumerario que cese con carácter forzoso en el empleo que sirva en Organismo autónomo o del Movimiento reingresará en el servicio activo con efectividad del día siguiente al de aquel cese. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de vacante, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero en todo caso se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento sin previo reingreso al servicio activo o pase a las situaciones de excedencia especial, forzosa o voluntaria del apartado a) del número 6) del artículo 11 de este Reglamento o a otro Organismo autónomo o del Movimiento sin la autorización del Ministerio de Hacienda motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado c) de los citados número 6) y artículo 11.

4) Los excedentes voluntarios comprendidos en el apartado a) del número 6) del artículo 11 de este Reglamento al cesar en el Cuerpo del Estado o Administración Local de prestar servicios activos podrán pedir el reingreso en el de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado dentro del plazo de diez días, con presentación de certificado de la Jefatura de Personal de aquel otro Cuerpo donde hubieran prestado servicios acreditativos de los mismos y de la conducta observada. Si de dicho certificado resultara haber sido sancionado el reingreso, quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento con arreglo a las normas propias del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado c) del mismo número 6) y artículo 11 de este Reglamento con efectos desde la fecha de cese en el otro Cuerpo en que estaban en activo.

Los excedentes voluntarios que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán para constancia en su hoja de servicios certificado de antecedentes penales y declaración jurada de encontrarse o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

5) Los Inspectores que cesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedente forzoso o suspenso estarán obligados a participar en el primer concurso que se convoque para la provisión de vacantes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán por una sola vez del derecho preferente para ocupar alguna vacante que pueda existir en la localidad donde tuvieron su puesto de trabajo o destino cuando se produjo su cese en el servicio activo.

6) Los excedentes voluntarios tendrán derecho preferente, por una sola vez y durante el plazo de quince años, a partir del momento de su excedencia, a ocupar alguna de las vacantes que existan en la localidad donde desempeñaban su puesto de trabajo al producirse su cese en el servicio activo. Estarán obligados a participar en el primer concurso que se convoque para la provisión de vacantes después de su reingreso en el servicio activo.

Art. 14. *Cese en el servicio*

Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado perderán esta condición por alguna de las causas establecidas en el artículo 37 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y por resolución del Tribunal de Honor.

La jubilación forzosa se declarará a la edad de setenta años. La jubilación voluntaria se regirá por los preceptos comunes a los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Art. 15. *Relación circunstanciada y hojas de servicio*

La relación de todos los que integran el Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales, prevista en el artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, se rectificará en las fechas que acuerde la Dirección General de Impuestos Indirectos, con publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por cada Inspector Técnico Fiscal se abrirá una hoja de servicios en la que se hará constar todos los prestados por el interesado y en general todas las circunstancias personales a que se refiere el artículo 28 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 16. *Puestos de trabajo*

1) Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado desempeñarán puestos de trabajo en órganos y dependencias centrales, regionales y provinciales del Ministerio de Hacienda, con la distribución adecuada para que estén debidamente atendidas las funciones encomendadas al Cuerpo, con arreglo al artículo 3 de este Reglamento; la distribución de puestos de trabajo se fijará por Orden ministerial.

2) Servicios centrales: Los puestos de trabajo a cargo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado serán directivos o de jefatura y técnicos de actividades o servicios propios de la función encomendada al Cuerpo.

3) Inspectores regionales: El Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1) de este artículo, podrá dividir el territorio nacional en zonas o regiones comprensivas de varias provincias limítrofes con afinidades o conexiones económicas y financieras o mejor facilidad de comunicaciones. La distribución territorial en zonas y sus modificaciones se realizará por Orden ministerial.

Se nombrará un Inspector regional para cada zona por Orden ministerial.

Los Inspectores regionales tendrán las siguientes funciones:

a) Orientar, vigilar y coordinar la inspección y los servicios provinciales de los tributos, cuya gestión está encomendada a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

b) Desarrollar la coordinación entre las diversas Inspecciones en el ámbito provincial o interprovincial.

c) Proponer los planes de visita por sectores con referencia a empresas o actividades que deban realizarse coordinadas en ámbito regional o nacional.

d) Practicar visitas de comprobación e investigación en su zona e incluso fuera de ella cuando a juicio de la Dirección lo requiera la conveniencia del servicio.

- e) Examinar las actuaciones y los expedientes incoados por la Inspección en las provincias de su zona.
- f) Informar los resúmenes mensuales de gestión rendidos por los Inspectores de su demarcación.
- g) Obtener los datos y elementos de estudio necesarios para la investigación de los tributos en el ámbito nacional.
- h) Ejecutar en materia de convenios las instrucciones emanadas de la Dirección General, procurando la mayor homogeneidad en los realizados sobre la misma actividad económica en distintas provincias.
- i) Ejercer cualquier otra función que le sea ordenada por la Superioridad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones los Inspectores regionales podrán extender su actuación a todo el territorio nacional, estando facultados para realizar toda clase de visitas y para dirigirse a las autoridades o entidades en solicitud de la información que debe ser facilitada a la Inspección con arreglo a la legislación vigente.

El Director general de Impuestos Indirectos podrá, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, designar un adjunto al Inspector regional de zona para tareas de colaboración en una o varias provincias.

4) Servicios provinciales: La distribución por provincias de la plantilla del Cuerpo se realizará atendiendo a las necesidades de los servicios y a la obtención del mayor rendimiento y eficacia de la función pública que le está encomendada, a cuyo fin podrá acordar la Dirección General de Impuestos Indirectos la agrupación temporal en una sola circunscripción de dos o más provincias. Desempeñará la jefatura el más antiguo en la plantilla del servicio de la localidad, salvo que por la Dirección General se efectúe nombramiento especial.

Art. 17. *Provisión de puestos de trabajo*

1) Las vacantes que se produzcan en los destinos o puestos de trabajo del Cuerpo se proveerán por riguroso orden del mayor tiempo de servicios prestados en el mismo, computando a este efecto el de situación de excedencia especial y el de supernumerario según los datos que deberán constar en las relaciones y hojas de servicio previstas en el artículo 15 de este Reglamento.

En los diez primeros días de los meses de mayo y noviembre se comunicará a los Inspectores que se hallen o reingresen en el servicio activo y publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» las vacantes que existan en el primer día de los meses indicados para que en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación en el citado Boletín formulen por conducto oficial la solicitud pertinente para las plazas anunciadas y para aquellas otras que pudieran resultar vacantes como consecuencia de provisión de las primeras.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen la Dirección General de Impuestos Indirectos podrá anticipar el concurso para la provisión de las vacantes.

Vencido el referido plazo, la Dirección General en igual término resolverá y designará quiénes han de ocupar los destinos vacantes con aplicación de lo dispuesto en los apartados 5) y 6) del artículo 13 de este Reglamento.

2) Si ningún Inspector en servicio activo solicitase cubrir las vacantes, se designarán para ocuparlas a aspirantes.

3) El nombrado deberá permanecer dos años en el destino antes de poder solicitar otro nuevo. Esta prohibición no afectará al que sirviere por primera vez destino en el Cuerpo ni en los casos de vacante por ampliación de plantilla del mismo.

4) Las normas anteriores no se aplicarán a los siguientes destinos, que se proveerán en la forma que a continuación se indica:

a) Servicios centrales: Los nombramientos de Subdirectores y Jefes de Sección serán de libre designación del Ministro entre Inspectores que tengan como mínimo diez años de servicio en el Cuerpo.

Los restantes nombramientos de servicios centrales en la Dirección General de Impuestos Indirectos se harán por el Director general entre los Inspectores de la plantilla de Madrid.

b) Inspectores regionales: Serán designados libremente por el Ministro, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, entre funcionarios del Cuerpo que cuenten como mínimo con seis años de servicios activos de Inspector.

c) Vacantes en Madrid y provincias con plantilla de cinco o más Inspectores: Estas vacantes se proveerán de la forma siguiente: dos vacantes consecutivas, por rigurosa antigüedad, conforme a las normas especificadas en el apartado 1) de este artículo; la siguiente vacante, por designación del Ministro de

Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, entre Inspectores que tengan como mínimo cinco años de inspección activa.

5) Destinos en comisión: Las plazas declaradas desiertas después de concurso, reservadas por licencia del titular u otras circunstancias que no permitan su provisión en régimen normal, podrán cubrirse en comisión voluntaria o forzosa o con aspirantes en expectativa de destino.

La comisión de carácter forzoso sólo procederá en defecto de no ser cubierta la plaza en comisión voluntaria.

La comisión forzosa se proveerá por designación del Ministro, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, y salvo necesidades del servicio con el Inspector que tenga menos antigüedad en el Cuerpo o menores cargas familiares.

La comisión voluntaria se regirá por las reglas de concurso vacantes.

Los destinos en comisión cesarán:

- a) Cuando desaparezcan las causas que los provocaron.
- b) Los de carácter forzoso, transcurridos seis meses, a petición del interesado.
- c) En todo caso cuando así lo acuerde el Director general de Impuestos Indirectos.

Art. 18. *Derechos*

1) Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado desde su ingreso en el Cuerpo adquieren todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública conforme a las normas legales y reglamentarias.

2) Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado serán inamovibles con arreglo a lo previsto en el artículo 63 de la Ley articulada de Funcionarios, sin perjuicio del traslado por necesidades del servicio.

3) Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado serán remunerados por los conceptos que se determinan en la Ley de Retribuciones de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, 31/1965, de 4 de mayo, y disposiciones para su aplicación.

4) Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, permisos y licencias con arreglo a las normas de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

5) Los derechos pasivos de los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado se determinarán por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, la de 12 de julio de 1941 y disposiciones de igual rango o reglamentario que le sean de aplicación y serán compatibles con la percepción de pensiones extraordinarias que puedan concederse por el Estado u Organismos autónomos o Entidades públicas o privadas.

Art. 19. *Deberes*

1) Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado deberán cumplir las obligaciones establecidas con carácter general para los funcionarios públicos civiles del Estado en la Ley articulada, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

2) Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado deben guardar riguroso sigilo de cuantos hechos conozcan en el ejercicio de su función y muy especialmente de los conocibles en el examen de los libros y documentos de carácter reservado por disposición de Ley o Reglamento, con excepción de los que deban de informar a la Administración Pública. El quebrantamiento del secreto profesional será motivo suficiente para la formación de Tribunal de Honor, con independencia de las sanciones o responsabilidades exigibles en cualquier otro procedimiento.

3) La responsabilidad de orden penal, civil o administrativa se exigirá conforme a lo preceptuado en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Será de aplicación, cuando proceda, el régimen disciplinario establecido en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 20. *Incompatibilidades*

Los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado en situación activa están sometidos a las disposiciones sobre incompatibilidades genéricas para los funcionarios públicos y, en especial, a las establecidas para los que presten sus servicios en la Hacienda Pública.

Art. 21. *Tribunales de Honor*

1) Se establece el procedimiento de Tribunal de Honor para conocer y sancionar los actos deshonorables que pudieran cometerse por Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen al propio tiempo el desprestigio del Cuerpo.

La actuación de los Tribunales de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

2) La actuación del Tribunal de Honor para cada caso concreto tendrá lugar:

Por acuerdo del Ministro o del Director general de Impuestos Indirectos, bien por propia iniciativa o por demanda concreta y fundada de un número no inferior a diez miembros del Cuerpo con mayor número de años de servicios que el Inspector para el que haya de seguirse este procedimiento.

En la disposición que acuerde la formación del Tribunal de Honor se fijarán los plazos de elección de los componentes del Tribunal, lugar en que ha de funcionar éste y plazo durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente.

3) El Tribunal estará formado por siete miembros designados por sorteo, con más antigüedad de servicios que el encausado. Si éste fuere el primero o no hubiere delante de él número suficiente para formar el Tribunal, se completará con los inmediatamente posteriores.

No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

El cargo de Vocal de Tribunal de Honor es irrenunciable, considerándose su desempeño como acto de servicio, pero podrá estimarse la abstención de los elegidos por las mismas causas de recusación. Si previa información no resultaren las mismas comprobadas, ello dará lugar a corrección disciplinaria.

El Tribunal será presidido por el Vocal que tenga más años de servicio en el Cuerpo, y actuará de Secretario el que tenga menor antigüedad de servicio.

4) El procedimiento, efectos y recursos se regirán por la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no expresamente previsto en este Reglamento serán aplicables a los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado y la también general de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado a partir de la publicación de este Reglamento el aprobado por el Decreto 653/1962 y su modificación por Decreto 1589/1963, de 11 de julio.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dictan normas para la aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto número 1412/1966, de 2 de junio, por el que se creó la Aduana Principal de la Provincia de Madrid.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1412/1966, de 2 de junio, se creó la Aduana de Madrid, con el carácter de Principal de la Provincia y habilitación de primera clase.

El artículo primero de dicho Decreto autoriza al Ministerio de Hacienda a señalar las operaciones de importación, exportación o tránsito que deberán realizarse por la Aduana de Madrid.

Procede, por tanto, en cumplimiento del artículo primero referido, dictar las normas a que deberá ajustarse el funcionamiento de la Aduana que se crea, así como su clasificación conforme a las disposiciones que establecen la planta de las Delegaciones de Hacienda.

En virtud de cuanto se expone, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Administración Principal de Aduanas de la Provincia de Madrid queda clasificada como Dependencia de la Delegación de Hacienda de esta capital, en la categoría especial prevista en el apartado cuarto, párrafo 1), de la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1966, y se organizará en las Secciones fijadas en los apartados décimo y undécimo de la misma Orden.

Segundo.—La Delegación de Aduanas en el aeropuerto transoceánico de Madrid-Barajas tendrá a todos los efectos el nivel orgánico de Sección que le corresponde, conforme lo establece el apartado noveno de la misma Orden ministerial.

Tercero.—En tanto se dote de las instalaciones necesarias a la mencionada Aduana, las operaciones de comercio exterior que podrán realizarse por la misma serán las siguientes:

a) Importación y exportación de toda clase de mercancías que en tráfico ferroviario hayan entrado en España o deban salir de la misma por las fronteras francesa y portuguesa, por aplicación de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 21 de septiembre de 1964 y 2 de julio de 1965.

b) Importación, exportación y demás operaciones de tráfico aéreo.

c) Operaciones de tránsito que comiencen o finalicen en la citada Aduana.

Cuarto.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 28 de junio de 1966 por la que se dictan normas para la aplicación del Convenio de 7 de noviembre de 1952 para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1956 dictó normas provisionales sobre la puesta en práctica del Convenio Internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda (Ginebra, 7 de noviembre de 1952).

Con posterioridad a su publicación han sufrido modificaciones las disposiciones del Arancel de Aduanas y el artículo 139 de las Ordenanzas de Aduanas, habiendo sido retirada, por otra parte, la reserva formulada por España en relación con el artículo VI del Convenio, conteniendo, por lo tanto, aquella disposición normas carentes de aplicación.

En su consecuencia, y con objeto de establecer la debida correlación con los preceptos legales vigentes en la actualidad,

Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas para la aplicación del citado Convenio:

1. Se autoriza la importación, con exención de derechos e impuestos de importación, de:

1.1. Muestras sin valor estimable de cualquier procedencia que reúnan las condiciones determinadas en el artículo II del Convenio.

1.2. Catálogos, listas de precios e informes comerciales precedentes de cualquier Parte contratante que reúnan las condiciones fijadas en el artículo IV del Convenio.

2. Se autoriza la importación temporal de muestras comerciales y películas positivas publicitarias hasta 16 mm. de ancho procedentes de cualquier Parte contratante, mediante el depósito o garantía de los derechos e impuestos de importación. La Aduana de entrada expedirá el correspondiente documento de importación temporal, concediendo el plazo de un año para la reexportación de los artículos.

2.1. Las muestras comerciales deberán reunir las condiciones fijadas en el párrafo 1 del artículo III del Convenio.

2.1.1. No se admitirán bajo el concepto de muestras los objetos cuyas características les confieran el carácter de piezas únicas.

2.1.2. El importador queda obligado a declarar el lugar donde hayan de exhibirse o se pretenda efectuar demostraciones con maquinaria, aparatos o vehículos cuyo valor exceda del equivalente a mil dólares de Estados Unidos de América.

Las muestras de esta naturaleza serán precintadas para impedir su utilización cuando, discrecionalmente, la Aduana lo considere oportuno, haciéndolo constar en el documento expedito.

Si el importador desea efectuar demostraciones con muestras precintadas deberá solicitar, en cada caso, del Servicio de Aduanas más próximo al lugar donde vaya a efectuarse la demostración, el desprecinto y subsiguiente precintado de las muestras, diligencias que se harán constar en el documento de importación temporal.